



BOLETIN OFICIAL DE MADRID.

NUM. 103

Viernes 28 de Abril de 1854.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REGLAMENTO

para la organización y régimen de la asociación general de ganaderos del reino, aprobado por S. M. en Real decreto de 31 de marzo de 1854 (1).

TITULO PRIMERO.

DE LA ASOCIACION.

CAPITULO I.

Del objeto de la asociacion.

Artículo 1.º La Asociación general de ganaderos del Reino, cuyo origen viene de venerable antigüedad, es el conjunto ó reunion de los mismos ganaderos, con el objeto de procurar la conservacion, fomento y mejora de los ganados de todas especies, y para el régimen, proteccion y fomento de los intereses colectivos de la ganaderia.

Art. 2.º Igualmente es objeto de esta institucion el conservar y defender los derechos de los ganaderos y las servidumbres públicas que interesen á los mismos, procurando el cumplimiento de las leyes y reglamen-

(1) Véase el número de ayer.

tos de administracion pública dictados para la proteccion de la ganaderia, y para su régimen y orden interior, ó sea la policia pecuaria.

Art. 3.º Todos los ganados lanares, yegueses, vacunos, cabríos y de cerda forman la Cabaña española, que antes se llamava Cabaña Real, y se hallan hoy bajo la vigilancia superior de la administracion, en virtud del interés colectivo de esta parte de la riqueza general.

Art. 4.º Son ganados estantes los que se mantienen todo el año en un solo término municipal: transterminantes los que por temporadas van á pastar á distintos términos municipales, pero á corta distancia, y por lo general sin salir de una provincia; y trashumantes los que pastan de verano en una provincia, y de invierno en otra.

CAPITULO II.

De los individuos de la Asociacion.

Art. 5.º Se entiende por ganadero el dueño de ganados de una ó varias de las especies mencionadas en el art. 3.º, cualquiera que sea el número de cabezas que posea, y el sistema estante ó trashumante de su pastoria.

Art. 6.º Todo ganadero tiene derecho á continuar disfrutando de los beneficios de la Asociación general sin preferencia ni privilegio. Pero los ganaderos que utilicen los beneficios de la misma Asociación, están obligados á contribuir á los gastos de la misma si no bastaren á ello sus fondos ordinarios.

CAPITULO III.

De las divisiones de la Asociacion.

Art. 7.º Los ganaderos del Reino para su repre-

sentacion en las juntas generales, se consideran distribuidos en cuatro cuadrillas principales. Cada una se compone de los pertenecientes á un departamento de sierras y otro de tierras llanas ó meridionales; y cada departamento comprende las provincias que á continuacion se espresan:

PRIMERA CUADRILLA: DE SORIA Y CORDOBA.

Departamento de Soria.	Departamento de Cordoba.
Soria.	Córdoba.
Logroño.	Sevilla.
Burgos.	Cádiz.
	Malaga.

SEGUNDA CUADRILLA: DE CUENCA Y TOLEDO.

Departamento de Cuenca.	Departamento de Toledo.
Cuenca.	Toledo.
Guadalajara.	Ciudad Real.
Teruel.	Albacete.
	Valencia.
	Castellon.

TERCERA CUADRILLA: DE SEGOVIA Y GRANADA.

Departamento de Sevilla.	Departamento de Granada.
Segovia.	Granada.
Madrid.	Almeria.
Avilla.	Jaen.
	Murcia.
	Alicante.

CUARTA CUADRILLA: DE LEON Y BADAJOZ.

Departamento de Leon.	Departamento de Badajoz.
Leon.	Badajoz.
Palencia.	Cáceres.
Valladolid.	Huelva.
Zamora.	
Salamanca.	

El Presidente señalará la cuadrilla y departamento á que haya de corresponder cada una de las provincias á que de nuevo se extienda la Asociacion.

Art. 8.º Los dueños de los ganados que se apacentan por el verano ó todo el año en cada provincia se consideran como una cuadrilla subalterna de ganaderos, para el nombramiento de personeros que los representen en las Juntas generales.

CAPITULO IV.

Del presidente, comisiones, funcionarios y dependientes de la Asociacion.

Art. 9.º La Asociacion de ganaderos tiene un

Presidente nombrado por el Rey, en virtud de propuesta en terna por la Junta general.

Art. 10. La Asociacion celebra Juntas generales ordinarias una vez al año, y las extraordinarias que la necesidad exija.

Art. 11. La Asociacion tiene una comision permanente en Madrid, y esta, otras auxiliares en las provincias.

Art. 12. Uno de los individuos de la comision permanente tiene el título y carácter de Síndico de la Asociacion, siendo elegido por la misma.

Art. 13. Los empleados de la Asociacion, dotados de sus fondos para el servicio central del ramo de ganaderia, son un Abogado Consultor, un Secretario, un Contador, un Archivero, un Tesorero, Oficiales y escribientes de las oficinas, y un conserje-portero.

Art. 14. El Consultor, el Secretario, el Contador, el Archivero, el Tesorero, y los dos Oficiales mas antiguos de la Secretaría, á mas de desempeñar las obligaciones que á sus destinos se señalan por las ordenanzas y demas disposiciones del ramo de ganaderia, y por este reglamento, se reunirán en Junta siempre que el Presidente lo disponga para evacuar los informes y demas trabajos que se les encarguen. Esta reunion se denomina Junta de empleados.

Art. 15. En cada provincia hay un Visitador principal de ganaderia y cañadas, y otros auxiliares, y substitutos en los partidos y distritos. Ademas de de estos funcionarios permanentes envia la Presidencia Visitadores extraordinarios de cañadas para los puntos y travesias que estima convenientes en una ó mas provincias, y Visitadores auxiliares para la recaudacion.

Art. 16. Los empleados de la Asociacion y los Visitadores principales los nombra la Junta general á mayoría absoluta de votos secretos: no reuniendo esta ningun candidato en el primer escrutinio, se repetirá la votacion entre los dos que tengan mayor número de votos; y si todavia hubiere empate, decidirá la suerte, observándose un método análogo al que se establecerá en el art. 17 para la propuesta de Presidente. Cuando haya que encargar la recaudacion de los derechos de Asociacion á Visitadores auxiliares, los designará el Tesorero bajo su responsabilidad y serán aprobados por el Presidente. Este nombra y autoriza á los Visitadores extraordinarios de cañadas.

TITULO SEGUNDO.

DEL PRESIDENTE.

CAPITULO I.

De la eleccion y atribuciones del Presidente.

Art. 17. La citacion para proponer Presidente se

hará con un día de anticipación. En la elección votarán solo los vocales de la Junta general que se hallen admitidos al tiempo de hacerse el anuncio. La votación se hará por escrutinio secreto, designando simultáneamente cada vocal tres candidatos. Si en el primer escrutinio no resultaren tres con mayoría absoluta de votos, se repetirá la votación entre los que tengan mayor número, tomando dos por cada uno de los que faltan para completar los tres que han de proponerse: en caso de que haya otro ó mas candidatos con tantos votos como el número mas bajo, la suerte decidirá cuál ha de entrar á completar el número doble para el segundo escrutinio. Lo mismo se verificará cuando resultare empate para alguno ó algunos lugares de la terna.

Art. 18. Son atribuciones del Presidente:

1.ª Convocar la Junta general ordinaria para el día y lugar señalados, y la extraordinarias que juzgue necesarias, ó cuando así lo prevenga el Gobierno.

2.ª Convocar y presidir con voto las juntas generales de la asociación, la de apartados y la comisión permanente, que no pueden reunirse sin su asistencia, ó la de la persona en quien delegare sus facultades, ó que, en su caso, designe el gobierno.

3.ª Ejecutar los acuerdos que la junta general y la comisión permanente adopten con arreglo á sus atribuciones.

4.ª Recibir y firmar la correspondencia de una y otra corporación.

5.ª Hacer efectiva la cobranza de los fondos que corresponden á la asociación, y disponer su inversión, expidiendo los libramientos necesarios, todo con arreglo á los presupuestos aprobados.

6.ª Residenciar é inspeccionar á los ganaderos y á los empleados en todas las dependencias del ramo, y corregir las faltas que cometieren.

7.ª Nombrar interinamente todos los empleados y dependientes de la asociación, dando cuenta de las vacantes á la junta general para la elección en propiedad.

8.ª Pedir los informes que estime oportunos á la comisión permanente, á las auxiliares de las provincias y á los empleados y dependientes de la asociación.

9.ª Promover el apeo de los pastos públicos del reino, procurando se ejecute con claridad; y hacer que las oficinas de la asociación faciliten las noticias y datos necesarios para las visitas de las servidumbres pecuarias, reposición de los daños y usurpaciones causados, y corrección de los excesos cometidos. Del reconocimiento y declaración de estas mismas servidumbres deben remitirse relaciones anuales.

10.ª Resolver por parte de la asociación las dudas que ocurran sobre las operaciones á que se refiere el artículo anterior, de acuerdo con la junta general, ó por sí solo, oyendo á la comisión permanente.

Art. 19 Cuando lo considere conveniente, y cuando asi lo acuerden las juntas generales, nombra visitadores de cañadas, á los que dá las instrucciones oportunas.

Art. 20. Corresponde á la administración pública, por el ministerio de Fomento, la suprema inspección y jurisdicción sobre las cañadas Reales, cordelas y caminos pastoriles, con sus descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres públicas de la ganadería, á cuya conservación y libre uso atiende como á los demás caminos públicos y servidumbres generales del estado, con arreglo á las leyes orgánicas de la administración y á los reglamentos generales de los mismos, y á la organización especial con que se ordena el ramo en el presente.

Art. 21. El presidente de la asociación, como delegado del gobierno, vigila y reclama lo conveniente á fin de que las expresadas cañadas y servidumbres á ellas anejas se conserven libres y expeditas, á fin de que á los ganaderos á su paso por las mismas no se les exijan cantidades indebidas, ni se les infiera ningun agravio, y para que se cumplan y ejecuten las leyes y reglamentos que conciernen á la ganadería.

Art. 22. Para conseguir estos objetos, llenar las demás atribuciones de su comisión, se dirige al gobierno de S. M., á los jefes y oficinas superiores de la administración pública, á los gobernadores de las provincias y á las demás autoridades para que le presten la cooperación necesaria.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

1.ª Procurar el fomento de la ganadería del Reino, tomado al efecto las disposiciones convenientes, y elevando, en su caso, al gobierno las propuestas correspondientes, ú haciéndolas á las juntas generales del ramo, ó á quien considere oportuno.

2.ª Cuidar del cumplimiento y ejecución de cuanto se halla dispuesto para la protección y fomento de la ganadería, en leyes, Reales órdenes y disposiciones superiores.

3.ª Ejercer todas las atribuciones que las mismas le señalan como jefe superior del ramo.

Art. 24. En casos urgentes, de acuerdo con la comisión permanente, el presidente dispondrá se promuevan ó continúen los litigios que convenga para la defensa de los derechos é intereses comunes de la asociación, nombrando los agentes procuradores que en ellos hayan de intervenir, y otorgándoles los poderes en forma, todo sin perjuicio de lo que acuerde la junta general, á la que se dará cuenta en su primera reunión.

Art. 25. Para los casos de enfermedad, ausencia ó otro legítimo impedimento, delega el presidente sus facultades en el vocal mas antiguo de la comisión permanente.

TITULO TERCERO.

DE LAS JUNTAS GENERALES.

CAPITULO I.

De la reunion de las Juntas generales.

Art. 26. La junta general de ganaderos se reúne todos los años en la capital del reino el día 25 de abril, y celebra las sesiones que son necesarias para el despacho de los negocios que ocurran.

Art. 27. Cuando el gobierno lo disponga, ó cuando el presidente, de acuerdo con la comision permanente, lo considere necesario, se reunirá la junta general extraordinaria el día que al efecto se señale.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Minas.

Núm. 1470.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don Agustín Governore y Sorti, denunciando como abandonada la mina Paloma, al parecer de mineral plomizo, sita en las Higueras de Peratá, término municipal de Cadalso, cuyo dueño anterior fué la sociedad minera Las Probabilidades; se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Núm. 1471.

Habiéndose presentado escrito en este Gobierno de provincia por don José Forater, denunciando como abandonada la mina Competencia de plomo argentífero, sita en el término de Casas Navas del Rey, y sitio llamado el Cerro del Majadal; registrada anteriormente por la sociedad Carpetana, se publica en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el que tenga que reclamar contra dicho denuncia lo verifique en este Gobierno en el término de quince días.

Madrid 10 de abril de 1854.—El Conde de Quinto.

Gobierno de la provincia de Soria.

Hallándose vacante la secretaría del ayuntamiento de pueblo de Villar del Campo, dotada con 500 rs., se dispuso que se anuncie por tres veces en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de esta provincia, á

fin de que los aspirantes puedan dirigir sus solicitudes al alcalde de dicho pueblo dentro del término de un mes, que principiará á contarse desde la última insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Soria 20 de abril de 1854.—Juan Herrer.

Gobierno de la Provincia de Salamanca.

Se halla vacante la secretaría del ayuntamiento de Abusejo dotada anualmente con la cantidad de 800 rs. pagados de fondos municipales por trimestres.

Los aspirantes á ella dirigirán sus solicitudes al ayuntamiento en término de un mes, á contar desde la tercera publicacion de este anuncio en la Gaceta, documentándolas como previene el Real decreto de 19 de octubre último.

Salamanca 22 de abril de 1854.—Jacobo Colombo.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

El ayuntamiento de Navalcarnero, previa autorizacion superior, ha determinado arrendar en subasta pública por todo el corriente año, la casa matadero, habiendo señalado para el primer remate el domingo 30 de este mes y hora de las doce de la mañana.

El pliego de condiciones se halla de manifiesto en la secretaría de la corporacion.

ADVERTENCIA.

Se hallarán de venta desde 1.º de mayo próximo los estados para llevar los registros de cédulas de vecindad, con arreglo al modelo inserto en este periódico, núm. 98, correspondiente al día 22 del corriente.

MERCADO PUBLICO DE GRANOS.

ALHONDIGA DE MADRID.

Precios en el mercado de hoy.

Trigo..... de 47 1/2 á 57

Cebada de 17 1/2 á 19

Algarrobas... de á 29

Madrid 27 de abril de 1854.

MADRID:

Imprenta de Manuel Pita, calle de Madera Alta 42.